



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-CONF/124/2024.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de los datos personales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las y los funcionarios públicos señalados en la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. **CON/OIC/PRA-001/2024**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha cuatro de junio del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las y los funcionarios públicos señalados en la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. **CON/OIC/PRA-001/2024**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“En sesión de fecha 31 de mayo del 2024 se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. CON/OIC/PRA-001/2024, mediante la cual se impone la sanción consistente en amonestación pública a las y los diputados que ahí se señalan.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145 y 146 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, la Gaceta Parlamentaria es el instrumento técnico de carácter informativo de la Mesa Directiva que tiene como propósito ordenar y difundir los asuntos y documentos que serán tratados en cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente.

Del análisis de la resolución en comento, se observa que entre otros datos de los funcionarios en cuestión se encuentra el RFC, cuya difusión excede los principios de proporcionalidad, previstos en el artículo 16 fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, con relación al deber del H. Congreso del Estado de dar publicidad a los asuntos a desahogarse en las sesiones.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública correspondiente.

Por último, con el propósito de que el ese Cuerpo Colegiado cuente con los elementos para pronunciarse, se anexan la sentencia en mención, el acuerdo de clasificación y la propuesta de versión pública, elaborados por el área.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información

1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia, en lo dispuesto en el artículo 130 fracciones I, III y VIII.

V.- Que, en sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. CON/OIC/PRA-001 /2024, mediante la cual se impone la sanción consistente en amonestación pública a las y los diputados que ahí se señalan.

VI. Que según lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145 y 146 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, la Gaceta Parlamentaria es el instrumento técnico de carácter informativo de la Mesa Directiva que tiene como propósito ordenar y difundir previamente los asuntos y documentos que serán tratados en cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente.

VII.- Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

VIII.- De conformidad el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. El artículo 16, párrafo segundo del citado cuerpo legal prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

IX.- Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

X.- Que en la propia Ley en los artículos 5, fracciones XI, XII y XVII y 128, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Y que es información sensible o personalísima, las que corresponde, entre otros a filiación, ideología u opiniones políticas.

XI.- Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XII.- En fecha dos de junio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, RECAÍDA AL EXPEDIENTE CON/OIC/PRA-001/2024, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

XIII.- Del análisis del citado acuerdo y del dato personal consistente en Registro Federal Contribuyentes (RFC) de las y los funcionarios públicos señalados en la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. CON/OIC/PRA-001/2024, este Comité de Transparencia encontró que dicho dato personal es concerniente a una persona identificada o identificable, y por lo tanto es confidencial por así disponerlo los artículos 5º fracciones XI y XVII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XIV.- Que, según el artículo 16, fracciones IV, VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar, entre otros principios los de consentimiento, información y responsabilidad. Es decir, que al momento de recabarse se obtenga la autorización de su titular, se le informe del tratamiento que se les dará, y que además el Sujeto Obligado tienen el deber de implementar medidas para su resguardo.

XV.- En toda clasificación con carácter confidencial se realizará la prueba de interés público, que es el ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar si el beneficio de la entrega de información clasificada favorece al interés público o por el contrario debe privilegiarse la clasificación, tal como lo dispone el numeral Segundo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVI.- En armonía con lo anterior, los numerales Cuadragésimo octavo y Cuadragésimo noveno, fracciones II y IV de los Lineamientos en cita disponen que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, y que al momento de realizar la prueba de interés público, este sea mayor al derecho del titular de mantener su confidencialidad.

XVII.- Del análisis a la normatividad aplicable, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos es un área u órgano técnico que coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.

XVIII.- En consecuencia, esté Cuerpo Colegiado concluye que del análisis del documento en cuestión se encontró que este contiene entre otros datos personales el RFC; por lo que, atendiendo a los principios de calidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 16 fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a la luz del cumplimiento a las obligaciones de transparencia; se estima que el dato personal en cuestión, rebasa los límites que imponen tales principios como lo son la relevancia y pertinencia.

En otras palabras, basta que la resolución contenga el nombre y cargo de las y los funcionarios públicos para estar en aptitud de dar cumplimiento a tal obligación de difundir los asuntos a desahogarse en las sesiones del pleno o de la Diputación Permanente y, a su vez, con la sentencia mismas.

XIX.- A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos personales, es información confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XX.- Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en Registro Federal Contribuyentes (RFC) de las y los funcionarios públicos señalados en la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. CON/OIC/PRA-001/2024, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

XXI.- En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore las versiones públicas correspondientes que contienen los datos personales, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXII.- Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en Registro Federal Contribuyentes (RFC) de las y los funcionarios públicos señalados en la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. CON/OIC/PRA-001/2024.

SEGUNDO. SE APRUEBA las Versión Pública de la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, recaída al expediente No. CON/OIC/PRA-001/2024, señalado en el resolutivo **PRIMERO**, con la finalidad de salvaguardar los datos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVII/ RCT-CONF/124/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

AAVR